

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3994

ORDEN de 30 de enero de 1986 por la que se abre el plazo para la presentación de solicitudes de ayudas públicas a disminuidos para el ejercicio de 1986 y se determinan los límites de ingresos y los tipos y cuantías de las mismas.

Excmos. Sres.: El artículo 24 del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos, dispone que los diversos Organismos harán pública, a través de una disposición conjunta, la determinación concreta del tipo y cuantía de cada una de las ayudas en él reguladas. Dicha disposición conjunta abrirá, además, conforme a lo dispuesto por el citado artículo de la norma mencionada, el plazo de presentación de solicitudes de las ayudas. Por otra parte, el artículo 6.º, apartado 1, del mismo Real Decreto establece que anualmente se determinará el límite máximo de ingresos familiares a efectos de obtención de ayudas individuales directas.

En cumplimiento de lo establecido por las disposiciones mencionadas, desde la fecha de publicación del Real Decreto de referencia se han venido convocando, mediante Orden de la Presidencia del Gobierno, los tipos de ayudas otorgadas por los diversos Organismos afectados, así como las cuantías de las mismas, estableciendo la misma norma el plazo de solicitud de las ayudas y el límite de ingresos familiares correspondiente.

La posterior publicación de una muy variada normativa reguladora de distintos campos relativos a la problemática del sector de población afectado por discapacidades, ha ido incidiendo en las diferentes materias contempladas en la Orden aludida.

En tal sentido, en el año 1984, al determinar el límite máximo de ingresos familiares, se produjo una variación en relación con lo previsto en el ejercicio anterior, quedando referido dicho límite a un porcentaje objetivo respecto del salario mínimo interprofesional vigente.

Asimismo, en el año 1985 se recogieron variaciones en la tipología de ayudas que le correspondía otorgar al Instituto Nacional de Empleo, como consecuencia de lo preceptuado en el Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de trabajadores minusválidos.

En el año 1985 se ha producido una eclosión de normas que afectan, con mayor o menor intensidad, a este campo de las ayudas a personas minusválidas. Concretamente, con fecha 15 de febrero se publica en el «Boletín Oficial del Estado» el Real Decreto 180/1985, de 13 de febrero, por el que se regula el Fondo de Solidaridad que se crea en la disposición adicional decimonovena de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985. Dicho Fondo de Solidaridad para el Empleo se encontraba ya previsto en el artículo 8 del Acuerdo Económico y Social, y, a través de él, se pretenden desarrollar, entre otros, programas o acciones análogas a las que aplica el Fondo Social Europeo. Mediante una Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 21 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 27) se establecen los programas y acciones a financiar con cargo al Fondo de Solidaridad mencionado, y entre los mismos se determinan: 1) Acciones de apoyo salarial a las contrataciones en prácticas y para la formación que se realicen con trabajadores minusválidos; 2) acciones de reinserción e integración socioprofesional en favor de minusválidos inscritos como desempleados, y 3) ayudas a la conversión de desempleados en autónomos. Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria del Real Decreto 180/1985, mencionado, se encomiendan las funciones de gestión y administración de tales acciones y ayudas a la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, que pasa a denominarse Unidad Administradora del Fondo de Solidaridad.

Por lo que se refiere, al sector de la educación, en el año 1985 se producen importantes novedades normativas. Con fecha 16 de

marzo de 1985 se publica en el «Boletín Oficial del Estado» el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la educación especial, que es desarrollado por la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 20 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 25) sobre planificación de la educación especial y experimentación de la integración en el curso 1985-86. Estas normas introducen modificaciones sustantivas en la concepción de la educación especial establecida con anterioridad, así como en la instrumentación de la misma, al quedar fundamentadas ambas en el principio de normalización que se aplica mediante la técnica de la Integración. Unos meses más tarde, el 4 de julio de 1985, se publica en el «Boletín Oficial del Estado» la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. Entre otros elementos innovadores la Ley, en su artículo 47, establece que para el sostenimiento de Centros privados con fondos públicos se establecerá un régimen de conciertos al que podrán acogerse aquellos Centros privados que, para la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la ley, impartan la educación básica y reúnan determinados requisitos. Asimismo, el apartado 2 del mencionado artículo dispone que el Gobierno establecerá las normas básicas a que deben someterse los conciertos.

Lo expuesto en los anteriores apartados afecta en un grado diverso al objeto tradicional de la presente norma. Por ello, esta Orden recoge las variaciones correspondientes a las experimentadas por las actuaciones de la actual Unidad Administradora del Fondo de Solidaridad, en el artículo 4.º, apartado de actividades profesionales y laborales, para el trabajo en Centros especiales de empleo y para el establecimiento como trabajador autónomo. Asimismo, con base en la nueva instrumentación jurídica que, respecto de las ayudas a instituciones en concepto de suministro de servicios educativos, introduce la mencionada Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, no se recogen en esta Orden la tipología de ayudas institucionales referidas a la educación de personas minusválidas que, en ejercicios anteriores, aparecían contempladas en la convocatoria correspondiente. Como la propia Ley Orgánica 8/1985 indica en el anteriormente citado artículo 47, apartados 1 y 2, esa vía de asistencia pública a los Centros educativos será instrumentada jurídicamente mediante concierto, de acuerdo con la regulación que, a tales efectos, disponga, en su momento, el Gobierno.

Por último, de acuerdo con los criterios adoptados para el ejercicio de 1986 por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no se recogen en la presente convocatoria las ayudas de asistencia institucionalizada para no beneficiarios de la Seguridad Social, bien entendido que la supresión afecta únicamente a las nuevas becas y no a las ya reconocidas que podrían renovarse cada año. El excedente derivado del no reconocimiento de nuevas prestaciones por ese concepto está previsto que se dedique a incrementar los módulos de acción social transferidos a las Comunidades Autónomas, para su destino por éstas a fines de asistencia social.

En virtud de lo anterior, y a propuesta de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, de Educación y Ciencia y de Cultura, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.-Apertura del plazo de convocatoria:

1. Se abre el plazo de presentación de solicitudes de ayudas públicas a disminuidos, por un periodo de tres meses a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para los tipos de ayudas que en la presente norma se establecen y con los límites de cuantías y de ingresos a que la misma se refiere.

2. El plazo previsto en el número anterior no será de aplicación a las solicitudes de ayudas que, en cuanto excepciones a la aplicación del mismo, establece el artículo 31 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 8) por la que se desarrolla el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero.

3. Las solicitudes se presentarán en los Organismos, Centros e Instituciones que en los propios modelos de solicitud se indique, bien personalmente bien a través de cualquiera de las formas establecidas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segundo.-Limite máximo de ingresos para la concesión de ayudas individuales:

1. Las ayudas individuales directas a que hace referencia el apartado 1 del artículo 6 del Real Decreto 620/1981, sólo se podrán conceder con el límite máximo que permitan los créditos disponibles para ello a los peticionarios con ingresos familiares per capita inferiores al 70 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en el ejercicio económico de 1986.

2. Se excluye del requisito de ingresos familiares el subsidio para ayudas complementarias de educación especial a las familias numerosas con hijos disminuidos, a que se refiere el Decreto 1753/1974, de 14 de junio.

Este subsidio se concederá para ayudas de transporte escolar y comida en Centros escolares por los mismos importes señalados en los epígrafes 4.1 y 4.2 de la presente Orden.

3. El límite máximo de ingresos familiares de los trabajadores españoles emigrantes en el extranjero será, en cada caso, el que resulte de multiplicar el 70 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en el año 1986 por el coeficiente que figura en la tabla siguiente:

| Países | Coeficiente |
|---|-------------|
| Australia, Canadá y Reino Unido | 1,2 |
| República Federal Alemana, Bélgica, Francia, Holanda, Austria, Italia y Dinamarca | 1,5 |
| Estados Unidos, Luxemburgo, Noruega, Suecia y Suiza | 2,3 |
| Restantes países no incluidos en la enumeración anterior | 1 |

A efectos de lo previsto en el apartado anterior, los interesados deberán presentar fotocopia de su inscripción en el Registro de nacionales de la demarcación consular correspondiente a su país de residencia.

4. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.º y 15 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 se exceptúan del requisito de ingresos familiares las prestaciones que otorgue la Seguridad Social a sus beneficiarios y las ayudas individuales para actividades de promoción socio-cultural, así como las ayudas para integración laboral.

Tercero.-Cuantías máximas de las ayudas individuales:

| | Pesetas |
|--|---------|
| 1. Educación (curso escolar 1986-87): | |
| 1.1 Enseñanza (por curso escolar) | 65.000 |
| 1.2 Reeducción pedagógica o del lenguaje (por curso escolar) | 15.000 |
| 2. Rehabilitación: | |
| 2.1 Estimulación precoz: | |
| Por cada tratamiento particular (mensuales) | 7.000 |
| Por el conjunto de tratamientos (mensuales) | 18.000 |
| 2.2 Recuperación médico-funcional: | |
| Fisioterapia, psicomotricidad, terapia del lenguaje y medicina ortopédica: | |
| Por cada tipo de tratamiento (mensuales) | 7.000 |
| Por el conjunto de los tratamientos anteriores (mensuales) | 18.000 |
| 2.3 Tratamientos psicoterapéuticos (mensuales) | 7.000 |
| 3. Asistencia especializada: | |
| 3.1 Asistencia personal: | |
| De manutención (anuales) | 78.000 |
| De desenvolvimiento personal: Por el coste real. | |
| 3.2 Asistencia domiciliaria: | |
| Prestación temporal de servicios personales (diarias) | 800 |
| Permanente (anuales) | 250.000 |
| 3.3 Asistencia institucionalizada: | |
| a) Prórroga de las becas reconocidas en 1985 en Instituciones de atención especializada. | |
| Becas periódicas de asistencia social pública: | |

| | Pesetas |
|--|---------|
| En Centros privados reconocidos por el Estado: | |
| En régimen de internado (mensuales) | 8.000 |
| Mediopensionistas (mensuales) | 7.000 |
| En Centros dependientes de la Administración Institucional de Sanidad Nacional o en los anteriormente dependientes del extinguido Instituto Nacional de Asistencia Social: | |
| En régimen de internado (mensuales) | 5.000 |
| Mediopensionistas (mensuales) | 4.000 |
| En Centros reconocidos por el Estado y dependientes de Diputaciones Provinciales: | |
| En régimen de internado (mensuales) | 3.500 |
| Mediopensionistas (mensuales) | 3.000 |
| b) En residencias de adultos (mensuales) | 20.000 |
| c) En Centros de atención ocupacional (mensuales) | 10.000 |
| 3.4 Asistencia institucionalizada en Instituciones de atención especializada: | |
| Ayudas unitarias de servicios sociales de la Seguridad Social: | |
| En régimen de internado (mensuales) | 50.000 |
| En régimen de media pensión (mensuales) | 25.000 |

3.5 Movilidad y comunicación:

| | |
|--|---------|
| a) Aumento de la capacidad de desplazamiento: | |
| Adquisición de silla de ruedas | 40.000 |
| Obtención del permiso de conducir | 30.000 |
| Adquisición de vehículos a motor | 200.000 |
| Adaptación de vehículos a motor | 65.000 |
| b) Eliminación de barreras arquitectónicas. | 400.000 |
| c) Potenciación de las relaciones con el entorno: | |
| Adquisición de ayudas técnicas: Por el coste real. | |

4. Ayudas complementarias:

| | |
|--|--------|
| 4.1 Transportes: | |
| Transporte escolar (por curso) | 40.000 |
| Transporte para rehabilitación y asistencia especializada (mensuales) | 6.000 |
| Transporte especial (mensuales) | 15.000 |
| 4.2 Comedor: | |
| Ayudas generales para comida en Centros (anuales o por curso, según los casos) | 15.000 |
| Ayudas individuales para comida en casos específicos (mensuales) | 6.000 |
| 4.3 Residencia: | |
| Ayudas para residencia en Centros, incluido comedor (anuales) | 65.000 |
| Ayudas para residencia en casos individuales (mensuales) | 7.000 |

Cuarto.-Cuantías máximas de las ayudas para actividades:

| | Pesetas |
|--|---------|
| 1. Actividades socioculturales: | |
| La cuantía de estas ayudas se fijará dentro del límite de dotación presupuestaria para cada caso, atendiendo al coste de actividad, a la importancia de las necesidades y al número y cuantía de las peticiones recibidas. | |
| 2. Actividades profesionales y laborales: | |
| Las cuantías máximas serán las siguientes: | |
| A) De promoción profesional: | |
| Recuperación profesional (mensual) | 25.000 |

Pesetas

B) De integración laboral:

a) Trabajo por cuenta ajena en Empresas ordinarias y cooperativas de trabajo asociado:

Subvenciones a las Empresas por cada contrato de trabajo que se suscriba entre la Empresa y trabajadores minusválidos, por tiempo indefinido y en jornada completa

500.000

Bonificación de la cuota empresarial de la Seguridad Social, incluidos accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y cuotas de recaudación conjunta:

Por cada trabajador minusválido contratado menor de cuarenta y cinco años, 70 por 100.

Por mayores de cuarenta y cinco años, 90 por 100.

Las Empresas o, en el caso de que éstas no lo hicieren, los trabajadores minusválidos que lo precisen podrán solicitar subvenciones destinadas a la adaptación del puesto de trabajo o a la disposición de medios de protección personal necesarios para evitar accidentes laborales al trabajador disminuido

150.000

b) Trabajo en Centros especiales de empleo.

1. Acciones que ayuden a poner en marcha proyectos generadores de empleo o de carácter innovador.

Su finalidad es financiar cualesquiera iniciativas que generen empleos preferentemente estables para trabajadores minusválidos desempleados, mediante la creación o ampliación de Centros especiales de empleo.

1.1 Se podrán conceder al efecto las siguientes subvenciones:

1.1.1 Subvenciones para asistencia técnica, entendiéndose por tal el asesoramiento y/o formación empresarial, la realización de estudios de viabilidad y organización, la elaboración de proyectos, el asesoramiento contable, económico financiero, comercial o jurídico o estudios de mercado.

La asistencia técnica podrá prestarse para un Centro o para un grupo o sector de ellos.

1.1.2 Subvención parcial de los intereses de los préstamos que se obtengan de cualesquiera Entidades de crédito, públicas o privadas, con las que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tenga suscrito el oportuno convenio en las condiciones que en el mismo se determinen.

1.1.3 Subvención, en casos de proyectos de reconocido interés social, para financiar parcialmente la correspondiente inversión fija.

Las subvenciones anteriores no superarán en conjunto la cuantía de 2.000.000 de pesetas, por puesto de trabajo creado con carácter estable, salvo casos excepcionales en que expresamente así se autorice por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

1.2 Los requisitos y condiciones que deberán cumplir las referidas iniciativas o proyectos que opten a los beneficios relacionados anteriormente serán los siguientes:

Han de tener viabilidad técnica, económica y financiera.

Han de suponer la creación de empleo estable.

Los Centros especiales de empleo han de estar al corriente en el pago de sus obligaciones con la Seguridad Social, salvo que tengan concedido aplazamiento.

1.3 Podrán ser beneficiarios de las subvenciones contempladas los Centros especiales de empleo o sus promotores, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten aquéllos.

2. Acciones destinadas al mantenimiento de puestos de trabajo.

Los Centros especiales de empleo podrán obtener con destino a la consecución de estos fines las siguientes ayudas:

2.1 Subvención del coste salarial correspondiente al puesto de trabajo ocupado por minusválido que realice una jornada de trabajo laboral normal y que esté en alta en la Seguridad Social, por un importe máximo del 50 por 100 del salario mínimo interprofesional aplicado.

2.2 Bonificación del 100 por 100 de la cuota empresarial a la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y las cuotas de recaudación conjunta.

Estas bonificaciones serán deducidas directamente por los Centros especiales de empleo, previa autorización de la Administración, de las cuotas a liquidar mensualmente a la Seguridad Social, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

2.3 Subvenciones para la adaptación de puestos de trabajo y eliminación de barreras arquitectónicas en una cuantía máxima no superior a 300.000 pesetas por puesto de trabajo y sin que en ningún caso rebasen el 80 por 100 del coste ocasionado por la referida adaptación o eliminación.

Las subvenciones de los apartados 1, 2.1, 2.2 y 2.3 se graduarán en función de la rentabilidad económica y social del Centro, de la capacidad productiva de su plantilla valorada en su conjunto y de la modalidad y condiciones de los contratos suscritos entre el Centro especial de empleo y sus trabajadores minusválidos.

2.4 Subvención por una sola vez, destinada a equilibrar y sanear financieramente a los Centros especiales de empleo, con el fin de lograr su reestructuración para que alcancen niveles de productividad y rentabilidad que garanticen su viabilidad y estabilidad. Podrá concederse directamente a cada uno de los Centros que lo soliciten o a través de convenios con el sector.

2.5 Subvención dirigida a equilibrar el presupuesto de aquellos Centros especiales de empleo que carezcan de ánimo de lucro y sean de utilidad pública e imprescindible. Esta subvención no podrá cubrir resultados adversos derivados de una gestión deficiente a juicio de la Administración.

Para la concesión y determinación de su cuantía se estará a lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Centros Especiales de Empleo.

2.6 Los Centros especiales de empleo podrán recibir asistencia técnica destinada al mantenimiento de puestos de trabajo, en alguna de las modalidades siguientes:

Selección y/o contratación de Directores Gerentes o Técnicos. Estudios de viabilidad, organización y diagnosis.

Auditorías e informes económicos.

Asesoramiento y estudio en las diversas áreas de la actividad empresarial.

La asistencia técnica podrá ser concedida de oficio o a instancia de parte, pudiendo realizarse con carácter individual o conjuntamente para un sector o zona. La concedida de oficio podrá otorgarse cuando el examen del expediente lo demande, principalmente para estudios de viabilidad, auditorías o asesoramiento.

El coste de la asistencia técnica podrá ser subvencionado en su totalidad por la Administración cuando sea promovida de oficio. En caso contrario se subvencionará hasta un máximo del 50 por 100 del coste del servicio.

La asistencia técnica se prestará por Empresas o personas físicas especializadas que reúnan garantías de competencia y solvencia profesional.

c) Trabajo autónomo.-Los trabajadores minusválidos desempleados que deseen constituirse en trabajadores autónomos podrán recibir las siguientes subvenciones:

1. Subvención parcial de los intereses de los préstamos que obtengan de cualesquiera Entidades de crédito, públicas o privadas, con las que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tenga suscrito el oportuno convenio en las condiciones que en el mismo se determinen.

2. Subvención de hasta 400.000 pesetas, como máximo, para inversión en capital fijo.

Quinto.-Cuantías máximas de las ayudas institucionales:

1. Creación, ampliación y mejora de Centros y Servicios de carácter asistencial.

Las cuantías vendrán determinadas por los porcentajes previstos en el artículo 8.º del Real Decreto 620/1981, calculados sobre el presupuesto protegible de acuerdo con los módulos establecidos por el Departamento correspondiente o, en su defecto, según el informe de los servicios técnicos del órgano concedente.

2. Mantenimiento de Centros y Servicios:

A) Funcionamiento de Centros y Servicios:

a) Subvenciones para la gratuidad en Centros de rehabilitación y asistencia especializada:

Las ayudas se determinarán con base en el número de beneficiarios atendidos, de acuerdo con la cuantía establecida para beneficiarios de ayudas individuales en los puntos 2 y 3, en su caso 4, de la disposición tercera.

b) Ayudas para perfeccionamiento del personal: La cuantía de estas ayudas se determinará conforme establece el número 3 siguiente.

3. Promoción y sostenimiento de actividades: La cuantía para las actividades científicas y técnicas, asociativas y comunitarias se

fijará, dentro del límite de dotación presupuestaria, para cada caso, atendiendo al coste de la actividad, a la importancia de las necesidades y al número y cuantía de las peticiones recibidas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de enero de 1986.

MOSCOYO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Trabajo y Seguridad Social, de Educación y Ciencia y de Cultura.

MINISTERIO DE DEFENSA

3995 *ORDEN 713/38023/1986, de 15 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 23 de octubre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Bel Díaz.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Emilio Bel Díaz, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de marzo y 19 de junio de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 23 de octubre de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimando parcialmente el recurso interpuesto por don Emilio Bel Díaz contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de marzo y 19 de junio de 1984, éste dictado en trámite de reposición, sobre señalamiento de trienios a efectos de haberes pasivos, y declaramos el derecho del recurrente a que le sean fijados sus haberes pasivos computándole doce trienios de proporcionalidad seis, en cuyo particular anulamos los referidos acuerdos como disconformes con el ordenamiento jurídico, respetando los demás pronunciamientos que en los mismos se contiene, debiendo abonar la Administración los haberes dejados de percibir. No se hace expresa condena de costas, por esta nuestra sentencia firme que se notificará con indicación de los recursos que en su caso procedan, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.

3996 *ORDEN 713/38024/1986, de 15 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada con fecha 28 de noviembre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Bernardo Lledó Lledó.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Primera de la Audiencia Territorial de Valencia, entre partes, de una, como demandante, don Bernardo Lledó Lledó, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la decisión del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de octubre de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 28 de noviembre de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la reclamación formulada por don Bernardo Lledó Lledó contra la decisión del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de octubre de 1984, todo ello sin hacer específica declaración sobre las costas

procesales y derecho que pudieran asistirle al recurrente que se indica en el curso de la Resolución.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.

3997 *ORDEN 713/38028/1986, de 15 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 8 de octubre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eugenio González García.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Eugenio González García, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 6 de agosto de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 8 de octubre de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eugenio González García contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 6 de agosto de 1984, por ser la misma conforme a derecho, sin que hagamos expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será admitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y Teniente General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

3998 *ORDEN 630/38086/1986, de 6 de febrero, por la que se declara de necesaria uniformidad en las Fuerzas Armadas, por un plazo máximo de cinco años, como prototipo de autobastidor de 3.000 kilogramos de carga útil máxima fuera de camino, al vehículo «Pegaso», modelo 7217 A con motor aspirado de 170 CV, presentado por ENASA.*

La Dirección General de Armamento y Material (DGAM) encomendó a la Subcomisión de Estudio de Prototipos de Vehículos la misión de elegir de entre los que fuesen presentados por las casas fabricantes admitidas a participar en el concurso público anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» número 270, de 10 de noviembre de 1984, un prototipo de autobastidor de 3.000 kilogramos de carga útil máxima fuera de camino.

La citada Subcomisión, una vez realizadas las pruebas señaladas en el pliego de bases con los vehículos presentados por ENASA, única firma concursante, elevó informe-propuesta, que fue aprobado en todas sus partes por la Dirección General de Armamento y Material, en el que se proponía como vehículo más adecuado por sus características, mantenimiento, seguridad en la fabricación y precio, al vehículo «Pegaso», modelo 7217 A, con motor aspirado de 170 CV, que corresponde al CH11 del Cuadro de Unificación y Tipificación de Vehículos de Utilización en las Fuerzas Armadas.

En su virtud y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1985, dispongo: